

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: SUP-REP-417/2015

RECORRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que se dicta en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-417/2015** interpuesto por Omar Carrera Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, contra el acuerdo A27/INE/ZAC/CD01/26-05-2015, mediante el cual se determinó declarar improcedente su solicitud de adoptar medidas cautelares en la denuncia de hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social y al candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, Benjamín Medrano Quezada.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES

a. Denuncia. El veinte de mayo de dos mil quince, Omar Carrera Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, presentó denuncia de hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral, atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social y al candidato a diputado federal por el 01 distrito electoral federal, postulado por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, Benjamín Medrano Quezada.

En concreto, denunció la presunta entrega de programas sociales federales como coacción del voto.

Por tal motivo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. Radicación, admisión y diligencias. El mismo veinte de mayo, la autoridad instructora dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia referida, ordenó radicar la queja con el número de expediente JD/PE/PT/JD01/ZAC/PEF/2/2015, y solicitó a la licenciada Benigna de León Pitones, vocal secretario de la 01 Junta Distrital, que llevara a cabo diligencias de verificación de los hechos denunciados.

c. Propuesta de medidas cautelares. El veinticinco de mayo de dos mil quince, se dictó acuerdo en el que se ordenó remitir al 01 Consejo Distrital la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.

d. Acuerdo impugnado. El veintiséis de mayo siguiente, en sesión extraordinaria celebrada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Zacatecas, se aprobó el acuerdo A27/INE/ZAC/CD01/26-05-2015, mediante el cual se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido del Trabajo.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente al hoy recurrente, el mismo veintiséis de mayo de dos mil quince.

II. *Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*

El dos de junio de dos mil quince, el ahora recurrente presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Zacatecas, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador contra el acuerdo A27/INE/ZAC/CD01/26-05-2015.

III. *Integración de expediente y turno.*

El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-417/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. *Radicación.*

En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-417/2015.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna un acuerdo de improcedencia de medidas cautelares, emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. *Improcedencia*

Con independencia del surtimiento de diversa causal de improcedencia, se considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por Omar Carrera Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, debe desecharse de plano, de conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 109, párrafos 1, inciso a) y 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado de manera extemporánea.

De los citados artículos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Al tenor de lo previsto en el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 3, del ordenamiento procesal que se consulta, se observa que el plazo para impugnar las resoluciones en las que se concedan o nieguen medidas cautelares, será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la emisión del acuerdo que las otorgue o las niegue.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que los plazos se computarán de momento a momento.

Ahora bien, es un hecho notorio que se cita de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para elegir a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Una vez expuesto lo anterior, cabe señalar que la resolución que se combate, se notificó a Omar Carrera Pérez el veintiséis de mayo de dos mil quince, como el propio recurrente lo reconoce en su escrito de demanda,¹ al señalar:

“[...] Vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN en contra de su acuerdo con número de oficio A27/INE/ZAC/CD01/26-05-15 desechatorio de fecha veintiséis (26) de mayo del dos mil quince (2015), RESPECTO A SOLICITUD DE ADOPTA MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR dictado en este expediente [...] que se me notifico personalmente en fecha veintiséis (26) de mayo de (2015) [...]”

En este orden de ideas, y en una posición maximizadora del derecho de acceso a la justicia, dado que en autos no consta la hora exacta en que se aprobó el acuerdo impugnado, se considera que el plazo para impugnar el

¹ Cfr. Página inicial del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, presentado por Omar Carrera Pérez el dos de junio de dos mil quince, en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas.

acuerdo referido transcurrió del veintiséis al veintiocho de mayo de dos mil quince, por lo que si el medio de impugnación se presentó ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas el dos de junio de dos mil quince, como se observa del acuse de recibo visible en la primera página del mismo, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para impugnar estas determinaciones.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO